REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Pereira, viernes cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012)

Hora, 2:30 p.m.

Aprobado por Acta No. 587

Radicación:	660012204000 2012 00217 00
Accionante:	CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ JIMÉNEZ
Accionados:	DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ASUNTO

Decide de fondo la Colegiatura, la acción de tutela que promueve el señor **CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ JIMÉNEZ** contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Relata el accionante que el 13 de agosto de 2012, remitió vía correo terrestre derecho de petición ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el cual fue recibido el 15 del mismo mes y año, solicitando ser valorado por parte de la Junta Médica de la

Institución, para tal fin anexó copias de historia clínica. Sin embargo hasta la fecha no se le había dado respuesta alguna.

LO QUE SE SOLICITA

Con base en la anterior información el actor solicita se proteja su derecho de petición, y consecuente con ello se le ordené a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que de manera inmediata le de una respuesta a la solicitud presentada por él.

TRÁMITE PROCESAL

La acción fue presentada el 25 de septiembre siendo entregada en esta Sala al día siguiente, fecha en la cual se avocó conocimiento de la acción, se vinculó al Batallón de Infantería No. 23 "Vencedores" con sede en Cartago-Valle, por cuanto en su escrito el accionante hace referencia a él; se ordenó notificar a las entidades accionadas.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

Batallón de Infantería No. 23 "Vencedores":

Comunicó que esa Unidad Militar no es competente para decidir la solicitud del accionante, porque cuando los jóvenes terminan de prestar su servicio militar obligatorio, se les realiza el correspondiente examen de evacuación y son informados que cuentan con 60 días para que resuelvan sus problemas con sanidad, pasado este tiempo, la competencia para decidir sobre la situación médica de ellos recae en la Dirección de Sanidad del Ejército y no en los Dispensarios Médicos de las Unidades Militares.

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Ministerio de Defensa Nacional, a pesar de haber sido notificados en debida forma, no hicieron pronunciamiento alguno respecto a los hechos materia de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

La temática de desarrollo jurídico gira en torno a establecer si en el presente asunto existe o no vulneración del derecho fundamental de

petición del accionante, por cuanto a la fecha no le han dado respuesta a una solicitud que presentara desde el 15 de agosto del presente año.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para decidir en primera instancia la presente acción, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1 del Decreto 1382 de 2000.

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, específico y directo tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación o cuando se reclamen de manera concreta y específica, no obstante, en su formulación concurran otras hipótesis de reclamo de protección judicial de derechos de diversa naturaleza y categoría, caso en el cual prevalece la solicitud de tutela del derecho constitucional fundamental y así debe proveer el Juez para lograr los fines que establece la Carta Política.

Es pertinente recordar, como lo consigna la línea jurisprudencial, que la acción constitucional objeto de estudio tiene un propósito claro, definido, estricto y específico, que le es propio como lo determina el artículo 86 de la Carta Política, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen[1].

> *"La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por*

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992.

carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

"Así entonces, la tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas la plena protección de sus derechos esenciales[2].

"Es criterio reiterado de esta Corporación, que en materia de amparo judicial de los derechos fundamentales, la acción de tutela es el último mecanismo judicial para la defensa de esos derechos, al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinarios, o ante la inexistencia de los mismos"[3].

La protección constitucional consiste en una decisión de inmediato cumplimiento para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces, la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

Concretamente lo indicado por el actor se circunscribe en pretender por vía de tutela que se le de respuesta al derecho de petición presentado por él, ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, solicitando ser remitido a Junta Médica para que ella determine el estado de salud en que se encuentra después de haber sido sometido a una cirugía el 24 de julio de 2011.

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-514 de 2003.
[3] Corte Constitucional. Sentencia T-346 de 2007.

Como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y que ésta sea de fondo, sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante:

> *"Esta Corporación, se ha pronunciado reiteradamente en relación con el sentido y alcance del derecho fundamental de petición, delineando algunos supuestos fácticos mínimos que determinan su ámbito de protección constitucional. En Sentencia T-377 de 2000[4], se dijo lo siguiente:*
>
> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un*

[4] Corte Constitucional. Sentencias T-1089 y T-1160A de 2001.

derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo sexto del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el Juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994"[5].

En el caso puesto en conocimiento de esta instancia judicial, el derecho de petición que presentara el señor **Cristian David Hernández** se entregó en las instalaciones de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el día 15 de agosto de 2012 según se aprecia a folio 12 del cuaderno de tutela. Por lo anterior es viable concluir que los documentos contentivos de la petición reposan en las instalaciones del ente en cita desde esta misma calenda y sin respuesta a la fecha. Sustento probatorio de la parte actora que adquiere plena credibilidad para esta Corporación habida cuenta que no fue controvertida en ningún momento por la parte accionada.

Así las cosas, basta con detenerse a observar la fecha de radicación -15 de agosto de 2012- de la petición elevada por el actor, para advertir que el plazo legal para dar respuesta se encuentra

[5] Corte Constitucional. Sentencia T-361 de 2009. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

superado, esto porque, han transcurrido más de 30 días hábiles en silencio, y ello a pesar de que en la foliatura se aprecia que la accionada con anterioridad le había dado respuesta a una solicitud en el mismo sentido[6], continua configurando una vulneración del derecho fundamental del actor, por cuanto es obligación de la entidad darle respuesta a su nueva solicitud, aunque sea en los mismos términos de la anterior[7].

De conformidad con el acontecer fáctico que se ha puesto de presente en este particular evento, debe decir la Sala que no hay duda que en efecto se estructuró una trasgresión a la prerrogativa constitucional que garantiza una adecuada y oportuna respuesta a las peticiones que los particulares presentan ante cualquier autoridad, tal como lo consagra el artículo 23 Superior, por ello se hace necesario proteger ese derecho ordenándole a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional dar una respuesta de fondo al solicitante.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad conferida en la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia se **ORDENA** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** que dé una respuesta de fondo a la solicitud presentada por **CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ JIMÉNEZ** desde el pasado 15 de agosto, para lo cual se otorgará un término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de este proveído.

---

[6] Folios 9 y 10 cuaderno de tutela.
[7] Ley 1437 de 2011: "**ARTÍCULO 19.** (…) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores."

SEGUNDO: SE ORDENA NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, y en caso de no ser objeto de recurso **REMITIR** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado

JUAN CARLOS MORALES RAMÍREZ
Secretario